



RPC-SO-12-No.056-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que, el literal b) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que el Consejo de Educación Superior (CES) debe elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley;
- Que, en el literal g) del artículo 169 de la LOES establece que es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en la Ley;
- Que, el literal h) del artículo 169 de la LOES, señala que es atribución del CES aprobar la suspensión de universidades y escuelas politécnicas;
- Que, los literales c) y d) del artículo 169 ibídem conceden al CES la atribución de solicitar la derogatoria de la Ley, Decreto Ley o Decreto Ejecutivo de universidades y escuelas politécnicas;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como atribución del CES, aprobar el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas;
- Que, conforme el artículo 169, literal u) de la LOES, corresponde al CES aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CREACIÓN, INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS (CODIFICACIÓN)**

TÍTULO I CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, REQUISITOS E INFORMES PREVIOS

Artículo 1.- De la creación de universidades y escuelas politécnicas.- Para la creación de universidades y escuelas politécnicas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior. Las normas de este Reglamento y las correspondientes normas técnicas pretenden garantizar que el resultado de ese procedimiento asegure que el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumpla con los principios del Sistema de Educación Superior, enumerados por el artículo 12 de la referida Ley.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 2.- Presentación de propuesta técnico-académica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica, los promotores presentarán ante el Consejo de Educación Superior la propuesta técnico académica, conforme lo dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 3.- Justificativos en relación con los promotores.- Los justificativos a los que se refiere el número 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, consistirán en certificados que demuestren que los promotores, en el caso de ser personas naturales, hayan ejercido, durante los diez años inmediatamente anteriores a la presentación del proyecto la docencia en educación superior, investigación, a la gestión académica en educación superior, o hayan actuado como autoridades de instituciones de educación superior, o que hubieren alcanzado resultados de gran relevancia en la investigación científica. Tratándose de personas jurídicas, sus integrantes deberán cumplir los requisitos aplicables a las personas naturales. En el caso de la propuesta para la creación de universidades públicas, las entidades promotoras deberán conformar una Comisión Gestora, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos anteriores.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 4.- Estructura orgánica funcional y estatuto.- La propuesta de estructura orgánica funcional describirá la organización institucional, con el detalle de las unidades administrativas y las competencias asignadas a cada una.





El proyecto de estatuto deberá ser presentado conforme a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior, y deberá contener:

- a) Misión y visión que debe considerar, entre otros aspectos, los principios de diversidad étnica y cultural, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;
- b) Estructura institucional;
- c) Organismos de gobierno y autoridades;
- d) Reglas de cogobierno;
- e) Principios generales que incluyan diversidad étnico-cultural, acción afirmativa, vinculación con la colectividad, responsabilidad social, autonomía responsable, con mención de los mecanismos para efectivizarlos;
- f) Estructura académica; y,
- g) Base patrimonial.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 5.- Plan Estratégico de Desarrollo Institucional.- El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional es el resultado de un proceso en virtud del cual la entidad cuya creación se propone establece, sobre la base de la situación actual, del contexto que la rodea, de las políticas nacionales, intersectoriales, sectoriales y territoriales, de su rol y competencias, cómo debería actuar para funcionar en forma efectiva y eficiente y contribuir a garantizar el derecho a la educación superior de excelencia por medio del cumplimiento de sus objetivos y metas correspondientes.

El Plan debe partir de un diagnóstico, una visión, objetivos, estrategias, programas y proyectos articulados con las herramientas de planificación nacional, particularmente al Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional incorporará enfoques transversales de género, generacional, discapacidades, interculturalidad y movilidad humana, e incluirá:

- a) Una introducción que presente de manera general los elementos que motivaron la elaboración del Plan y describa los principales aspectos que se desarrollan en el mismo. Deberá incluir además un planteamiento claro sobre los alcances de la propuesta y las limitaciones principales encontradas;
- b) Una descripción de los métodos, procedimientos, insumos y técnicas empleados para el desarrollo del Pla

- c) n, que deberá describir las fases seguidas para el desarrollo de la propuesta y la conformación del equipo de trabajo;
- d) Descripción y diagnóstico institucional, que permita conocer la razón de ser de la institución e identificar sus principales fines, así como su proyección al futuro. Se incluirá:
 - i. Una breve descripción CONTEXTUAL de la institución con referencia a los hitos normativos, históricos o contextuales que permitieron o motivaron la presentación de la propuesta de creación;
 - ii. La descripción de los fines y roles institucionales, en los que se establecerá el papel que cumpliría la universidad o escuela politécnica en el marco constitucional y legal, para EJERCER su rol en la sociedad del conocimiento;
 - iii. Un diagnóstico prospectivo de la institución que permita conocer la proyección de la entidad, sus potenciales capacidades y limitaciones. Este análisis considerará la planificación, estructura organizacional, talento humano, tecnologías de la información y comunicaciones, procesos y procedimientos;
 - iv. La descripción de los documentos, insumos o herramientas empleadas para el diagnóstico; y,
 - v. La descripción del método seguido.
- e) Un análisis situacional que describa el entorno multidimensional de la institución, el análisis sectorial y el diagnóstico territorial, el mapa de actores y el análisis de problemáticas, así como los insumos y procedimientos empleados para elaborarlo. Incluirá:
 - i. Un análisis de contexto que se refiera a los aspectos políticos, económicos, sociales, tecnológicos, culturales, laborales, entre otros;
 - ii. La identificación de los principales problemas del ámbito académico o disciplinario, y el aporte que para resolverlos pretende dar la institución por crearse;
 - iii. Un mapa de los actores que se relacionarán e incidirán en el entorno en el que se desenvolverá la institución;
 - iv. Una aproximación a las potenciales dificultades a las cuales podría verse confrontada la IES en sus actividades; y,
 - v. Los insumos utilizados y la descripción de la metodología seguida para la elaboración del análisis.
- f) Una declaración que contenga los principios fundacionales de la institución, que permitan determinar la ruta para conseguir los objetivos estratégicos



institucionales. Se incluirán misión, visión, valores, justificación de la creación de la institución de acuerdo a sus características particulares, y una enunciación del modelo curricular y pedagógico.

- g) Los objetivos estratégicos institucionales, esto es, la descripción de los resultados que la institución desea alcanzar y hacia dónde deben dirigirse los esfuerzos y recursos, con indicación de las metas esperadas por cada objetivo. Se detallará las áreas prioritarias que la Universidad se propone potenciar y en las cuales concentrará sus esfuerzos. Estos objetivos deben estar articulados con la planificación nacional.

(Constitución de la República del Ecuador, Plan Nacional de Desarrollo, Estrategia de Largo Plazo, Matriz Productiva, Estrategia Territorial Nacional y Agenda Zonal).

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 6.- Estructura académica.- La estructura académica describirá y analizará, conforme a la norma técnica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), la oferta académica a partir de los siguientes criterios:

- a) Lista y descripción de las carreras o programas que se pretende ofertar, con los datos generales y descriptivos de las carreras o programas propuestos en la creación de la institución de educación superior. Se incluirá una tabla por cada carrera o programa propuesto, según el formato establecido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).
- b) Matriz comparativa de programas a ofertarse y existentes en el entorno regional y, para el caso de universidades nacionales, en el ámbito nacional. Se preparará, para el efecto, una matriz comparativa de cada carrera o programa con las carreras o programas equivalentes existentes en el entorno regional o nacional, según el caso, conforme al formato correspondiente.
- c) Análisis crítico de la oferta académica, que establezca las diferencias cualitativas y sustanciales entre las carreras o programas ofertados y las existentes en el entorno regional y nacional en las áreas de docencia, investigación y vinculación con la colectividad, conforme lo defina el formato correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 7.- Oferta de carreras o programas.- A fin de justificar que la oferta académica a crearse es coherente con las necesidades de desarrollo regional y nacional se deberá describir cómo la oferta académica se vincula con los lineamientos señalados en los instrumentos de planificación disponibles.

Reglamento, remitirá el expediente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de que ésta emita el informe correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 16.- Alcance del informe de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitirá su informe dentro de los ciento ochenta días calendario, siguientes a la fecha en que se reciba el pedido del Consejo de Educación Superior.

El informe analizará si el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumple con el principio de pertinencia, en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para ello tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes documentos del expediente:

- a) La estructura académica con la oferta de carreras o programas en modalidad de estudio presencial, que deberá ser diferente a las que imparten las universidades existentes en el entorno regional y que responda a las necesidades de desarrollo regional y nacional, sustentada en un estudio en el que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad con el respectivo estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta;
- b) Plan estratégico de desarrollo institucional; y,
- c) Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 17.- Solicitud de ampliaciones o aclaraciones.- Si para emitir su informe, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo considera que requiere documentos o información adicional, los solicitará directamente a los promotores y el plazo para emitir el informe se suspenderá hasta que se entregue lo requerido. Lo mismo ocurrirá si la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones al mismo.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remitirá al CES una copia de la solicitud hecha a los promotores, y otra de la respuesta recibida a la misma.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).



Artículo 18.- Consecuencia del informe.- Si el informe al que se refiere el artículo anterior fuere desfavorable, el Consejo de Educación Superior informará sobre el resultado a los promotores del proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica.

Si el informe fuere favorable, el Consejo de Educación Superior remitirá el expediente al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que éste emita el informe que le corresponde.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 19.- Informe previo del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Una vez que el Consejo de Educación Superior cuente con el informe favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, remitirá el expediente al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a fin de que éste emita el informe correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 20.- Alcance del informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El informe establecerá si el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumple o no con el principio de calidad y para ello se atenderá, principalmente, a los siguientes documentos, incluidos en el expediente:

- a) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;
- b) La estructura académica con la oferta de carreras o programas en modalidad de estudio presencial;
- c) La propuesta técnica académica, que debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro, meso y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano;
- d) Información documentada del personal académico básico con al menos un 60% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, evidenciando la afinidad de sus estudios y experiencia con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular;

- e) El detalle de la infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y,
- f) Los demás que el CEAACES establezca en el Instructivo correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 21.- Efecto del Informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Si el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior fuere desfavorable, el Consejo de Educación Superior informará sobre el resultado a los promotores del proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica.

Cuando el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior fuere favorable, desde la fecha en que lo reciba el Consejo de Educación Superior empezará a contar el plazo de ciento ochenta días calendario fijado por el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 22.- Estudio a cargo del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior dispondrá que sus técnicos analicen el expediente y emitan un informe técnico que establecerá el cumplimiento de los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades y autodeterminación a partir, fundamentalmente, de los siguientes documentos:

- a) Justificativo de los promotores del proyecto que demuestren su experiencia y vinculación con el Sistema de Educación Superior y la solvencia moral y ética, reconocida públicamente;
- b) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;
- c) Información documentada del personal académico básico con al menos un 60% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, determinando la afinidad de sus estudios o experiencia profesional con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular;
- d) Nómina del equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, con la documentación sobre la relación laboral a establecerse;



- e) Los documentos que acrediten conforme al derecho la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y de investigación, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su ley de creación;
- f) La certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente, sin menoscabo de las rentas de las demás universidades y escuelas politécnicas, si el proyecto contempla la creación de una universidad o escuela politécnica pública; y,
- g) El detalle de la infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje.

Los técnicos del Consejo de Educación Superior tendrán un plazo de cien días calendario para realizar su trabajo.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 23.- Informe del Consejo de Educación Superior.- Una vez que cuente con los informes de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de los técnicos del CES, estos serán remitidos a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas para que prepare un proyecto de informe, el mismo que será conocido por el pleno del Consejo de Educación Superior, al que corresponde emitir el informe sobre la procedencia o no de crear la universidad o escuela politécnica.

Si para emitir su informe, el Consejo de Educación Superior considera que requiere documentos o información adicional, los solicitará a los promotores y el plazo para emitir el informe se suspenderá hasta que se entregue lo requerido. Lo mismo ocurrirá si el Consejo hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones al mismo.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012 y reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 24.- Aprobación de estatuto, carreras y programas.- El informe emitido por el Consejo de Educación Superior implica, únicamente, que se autoriza la creación de la universidad o escuela politécnica. De ninguna manera significa la aprobación del estatuto o de las carreras o programas propuestos en la oferta técnico académica.

Una vez promulgada la ley de creación de la universidad o escuela politécnica, se iniciará el trámite de aprobación del estatuto y de las carreras o programas, conforme lo establecen los reglamentos respectivos.



(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 25.- Trámite del proyecto de Ley.- El informe del Consejo de Educación Superior se remitirá a la Asamblea Nacional, conforme el mandato del artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Una copia del mismo se pondrá en conocimiento de los promotores de la universidad o escuela politécnica, quienes podrán realizar las gestiones necesarias para la aprobación del proyecto de ley correspondiente, conforme las disposiciones que, en relación con la iniciativa legislativa, contiene el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 26.-Transferencia gratuita de bienes.- Si el proyecto de Ley se aprueba, los promotores de la universidad o escuela politécnica deberán realizar la transferencia de los bienes que se comprometieron a entregar a la nueva persona jurídica, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Ley en el Registro Oficial.

Las copias certificadas de los títulos de transferencia de dominio se entregarán al Consejo de Educación Superior, a más tardar cinco días hábiles después del vencimiento del término al que se refiere el inciso anterior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 27.- Autoridades provisionales.- Los promotores designarán también un rector transitorio, que deberá cumplir con los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior establece para el ejercicio de esas funciones, y que permanecerá en el cargo hasta la designación de las autoridades definitivas por parte de los órganos de cogobierno. En ningún caso durará más de cinco años.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 28.- Consecuencia de la no transferencia de los bienes.- Si el Consejo de Educación Superior no recibe los títulos de transferencia de dominio de la totalidad de los bienes que los promotores se comprometieron a entregar a la nueva universidad o escuela politécnica, solicitará a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley de Creación.



La solicitud se publicará en el Registro Oficial y, a partir de esa fecha, la universidad o escuela politécnica quedará suspendida, por mandato del artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Superior, hasta que se promulgue la Ley derogatoria.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 29.- Caso de transferencia parcial de bienes.- Lo previsto en el artículo anterior se aplicará también en el caso de que solo se hubiere transferido el dominio de una parte de los bienes comprometidos.

La Ley derogatoria establecerá el destino que debe darse a los bienes que hubieren sido transferidos, aplicando para el efecto el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 30.- Seguimiento.- Durante los cinco años siguientes a la promulgación de la ley que crea la Universidad o Escuela Politécnica, tanto el CES como el CEAACES realizarán evaluaciones periódicas sobre el desempeño de la entidad, por lo menos cada seis meses, a fin de asegurar que se cumplen los objetivos planteados en la planificación inicial y realizar los ajustes correspondientes.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

TÍTULO II INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA INTERVENCIÓN, ALCANCE Y TIPOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 31.- Intervención.- La intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, tendiente a solucionar problemas que atenten contra el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 32.- Alcance y tipos de intervención.- La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades; busca elevar la capacidad de gestión institucional por medio de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión institucional, y la parcial únicamente las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA, DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 33.- Autoridad competente.- Corresponde al CES aprobar la intervención de una universidad o de una escuela politécnica.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 34.- De los antecedentes de sustento.- Conforme lo establece el artículo 36 del Reglamento General a la LOES, se pueden conocer los hechos irregulares que motivan el análisis de una posible intervención a una universidad o escuela politécnica: por la presentación de una denuncia debidamente fundamentada; por un informe de la SENESCYT en el que se recomiende la intervención; o, de oficio, para lo cual se requerirá el informe de una Comisión Permanente u Ocasional del CES.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adaptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 35.- Denuncia.- Cualquier persona podrá presentar una denuncia cuando considere que existen los elementos para la configuración de una o varias de las causales determinadas en el artículo 199 de la LOES, para que proceda la intervención de una universidad o de una escuela politécnica. La denuncia se presentará por escrito en el Consejo de Educación Superior y deberá contener, al menos, la identificación del denunciante, la relación de los hechos que motivan la denuncia y la documentación que la sustente o la indicación del lugar en el que ésta puede obtenerse.

La falta de cualquiera de estos requisitos no impedirá la actuación del Consejo de Educación Superior, si éste lo considera necesario.

Se aceptarán denuncias verbales, siempre que se las reduzca a escrito en un acta especial. Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante. Si este último no supiere o pudiese firmar, lo hará por él un testigo, junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 36.- Admisión de la Denuncia.- Presentada la denuncia, la Unidad de Admisión del CES observará si la relación de los hechos que motivan la misma justifica de manera suficiente el inicio de una etapa de investigación y, en ese caso, pondrá en conocimiento de una Comisión Permanente del CES, la denuncia y un informe en



República del Ecuador

derecho debidamente fundamentado sobre el contenido de la misma, recomendando el inicio de una etapa de investigación.

El informe de la Unidad de Admisión deberá identificar, de ser el caso, las posibles infracciones cometidas que deban ser sancionadas conforme lo determina el Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

En caso de que los hechos denunciados no justifiquen de forma suficiente la intervención, pero de estos se desprenda la comisión de una infracción, la Unidad de Admisión pondrá en conocimiento a una Comisión Permanente este particular mediante un informe en derecho debidamente fundamentado, a fin de que este sea conocido y analizado por el Pleno del CES, y, de ser el caso, se inicie el procedimiento de sustanciación establecido en el Reglamento de Sanciones.

Si la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, o si del análisis de los hechos se deduce que no existen méritos que justifiquen la intervención de la universidad o escuela politécnica denunciada o que las conductas descritas no constituyen infracción, la Unidad de Admisión emitirá una respuesta al interesado, solicitándole que aclare su denuncia, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará su trámite, según corresponda.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013 adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 37.- Del informe de la SENESCYT o de una Comisión del CES.- En caso de que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) presente un informe en el que se recomiende la intervención a una universidad o escuela politécnica, el Secretario General del CES lo pondrá en conocimiento de una Comisión Permanente, para que analice el mismo y elabore un nuevo informe para conocimiento del Pleno del CES.

Cuando una Comisión Permanente u Ocasional, por hechos que pueden motivar una intervención y que sean conocidos de oficio por el CES, presente un informe recomendando la intervención de una universidad o escuela politécnica, se pondrá el mismo en conocimiento del Pleno, con la finalidad de que éste resuelva lo que corresponda.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 38.- Investigación.- Antes de decidir la intervención de una universidad o de una escuela politécnica se desarrollará una fase previa de investigación.

Una vez conocido y analizado el informe realizado por la Comisión Permanente u Ocasional, el Pleno del CES, de considerar que existe fundamento suficiente respecto de la existencia de irregularidades en una IES, resolverá el inicio de una fase de investigación, designando para el efecto una Comisión de Investigación conformada por al menos tres de sus miembros.



(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO, DE LA PRUEBA, DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, DE LA AUDIENCIA ANTE EL PLENO Y RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CES

Artículo 39.- Procedimiento.- Dispuesto el inicio de la fase de investigación, se notificará por escrito al representante legal de la universidad o escuela politécnica, remitiéndole copia del informe de la Comisión Permanente u Ocasional del CES, según el caso; y se informará a cargo de quién o quienes se encuentra la investigación. De igual forma se notificará a los denunciantes, si los hubiere.

Durante el desarrollo de la fase de investigación, la Comisión podrá solicitar o recibir en cualquier momento, información para la verificación de los hechos materia de análisis; pudiendo incluso, de ser el caso, solicitar que comparezca ante ella cualquier persona que a su juicio pueda informar sobre los hechos que se investigan.

La Comisión de Investigación procesará toda la información y presentará un informe al Pleno del CES dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de inicio de la fase de investigación.

El plazo para la presentación del informe de la Comisión de Investigación podrá ser prorrogado de manera excepcional por el tiempo que determine el Pleno del CES, cuando la Comisión lo solicite de manera fundamentada. La ampliación del plazo, deberá ser notificada a la institución de educación superior.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 40.- Informe de la Comisión de Investigación.- La Comisión de Investigación analizará la información obtenida en el proceso de investigación y, sobre la base de ésta, elaborará su informe para conocimiento y resolución del Pleno del CES, debiendo recomendar que se archive el proceso o se apruebe la intervención.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 41.- Pronunciamiento del Pleno del CES respecto del informe de la Comisión de Investigación.- Con el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del CES podrá optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Aprobarlo, en cuyo caso, si se recomienda la intervención, lo remitirá al CEAACES para que se pronuncie conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del



Reglamento General a la LOES; o, si el informe recomienda archivar el proceso, procederá en dicho sentido;

- b) Solicitar que la Comisión de Investigación, aclare y/o amplíe su informe en el plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación con la correspondiente solicitud, luego de lo cual, el Pleno del CES se pronunciará según lo dispuesto en el literal a) de este artículo.

El Consejo de Educación Superior notificará su decisión a las partes interesadas.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 42.- Audiencia ante el Pleno.- En caso de que el informe de la Comisión de Investigación aprobado por el Pleno del CES recomiende la intervención de la universidad o escuela politécnica, y una vez recibido el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), se convocará al representante legal de la institución de educación superior a una audiencia ante el Pleno del CES, en la que deberá exponer sus argumentos y presentar las pruebas que estime pertinentes en relación a los hechos investigados.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, hasta por el término de 8 días, en virtud de la decisión del Presidente del CES, o de la solicitud debidamente motivada del rector de la Universidad o Escuela Politécnica.

En caso de que el representante legal de la universidad o escuela politécnica no compareciere a la audiencia en el día y hora establecidos, se considerará como negativa pura y simple de los supuestos hechos y conductas que motivan la investigación y por Secretaría General se sentará un acta para constancia de lo indicado, y se continuará con el procedimiento previsto en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013).

Artículo 43.- Prueba.- En la audiencia, el Pleno del CES, de estimarlo conveniente para el esclarecimiento de los hechos, podrá disponer la apertura de un término de prueba de hasta 10 días, dentro del cual la universidad o la escuela politécnica, o los denunciadores podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes en relación con los hechos investigados.

La prueba documental que tanto unos como otros tengan en su poder, y que deseen incorporar en el procedimiento, deberán presentarla ante el Pleno del CES dentro del término de prueba que se disponga. En el caso de documentos que no estén a disposición de los solicitantes, deberán describir su contenido e indicar con precisión el lugar exacto en donde se encuentren, para que el Pleno disponga su obtención e incorporación al expediente.



Las reglas aplicables a la prueba serán las que constan en el Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 44.- Resolución del Pleno del CES.- Luego de la realización de la audiencia ante el Pleno, y una vez culminado el término de prueba, de haberlo, se resolverá sobre la intervención o no de la universidad o escuela politécnica, considerando el informe final de la Comisión de Investigación y el informe del CEAACES, así como los alegatos y pruebas presentados.

La resolución deberá notificarse por intermedio de la Secretaría General del CES a las partes interesadas.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 45.- Excepción.- En caso de excepción, provocado por situaciones de violencia que produzca o pueda producir grave conmoción social, que atente contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica y que no pueda ser resuelto bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las Universidades y Escuelas Politécnicas, el Consejo de Educación Superior podrá resolver la inmediata intervención de la Institución. En este caso, no se requerirá el informe previo del CEAACES ni seguir el procedimiento ordinario previsto en el presente Reglamento.

La Resolución de Intervención en el presente caso, tendrá un máximo de vigencia de 90 días plazo, el mismo que podrá prorrogarse con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Educación Superior; de lo contrario, quedará sin efecto.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013).

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 46.- Recurso de reposición.- En caso de que el Pleno decida la intervención de la universidad o la escuela politécnica, ésta podrá interponer recurso de reposición de dicha resolución en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación con el contenido de la misma. El Consejo de Educación Superior resolverá el recurso por el mérito de los autos, en el término de diez días contados a partir de su presentación.





(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO, DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA

Artículo 47.- Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- La aprobación de la intervención incluirá la designación de una comisión interventora y de fortalecimiento institucional, la cual estará integrada por al menos tres miembros que pertenezcan preferentemente al Sistema de Educación Superior. Al menos dos de ellos deberán ser especialistas en las áreas que motivan la intervención.

El número de miembros de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional dependerá del tipo de intervención y del tamaño de la universidad o escuela politécnica intervenida.

La comisión interventora y de fortalecimiento institucional estará presidida por un académico que deberá cumplir los mismos requisitos que para ser rector exige el artículo 49 de la LOES. Sus miembros podrán ser reemplazados por resolución del Pleno del CES.

La universidad o escuela politécnica intervenida está en la obligación de prestar a la comisión interventora y de fortalecimiento institucional todas las facilidades de infraestructura, operativas, de información y demás condiciones necesarias para el cumplimiento adecuado de los fines de la comisión.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, y RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 48.- Atribuciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- Corresponde a la comisión interventora y de fortalecimiento institucional:

- a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica;
- b) Presentar al CES, en el plazo, máximo, de cuarenta y cinco (45) días siguientes a su designación, un plan de intervención que, una vez aprobado por el CES, será de cumplimiento obligatorio para la institución intervenida;
- c) Presentar al CES, junto con el plan de intervención, un presupuesto que será financiado con cargo a los recursos de la institución intervenida, entre los que

- constarán los emolumentos que deben recibir el presidente y los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional y el equipo técnico requerido por la comisión;
- d) Disponer las correcciones y medidas académicas, administrativas, de dirección y gestión universitaria, o económico-financieras, de ejecución inmediata, que propicien un mejor funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica, precautelando los intereses de los diferentes estamentos de la institución y el respeto a los principios de la educación superior consignados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior;
 - e) Requerir a la institución intervenida, sus órganos, autoridades y funcionarios, la promulgación de normas y la ejecución de acciones que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención, en los plazos y condiciones propuestos por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
 - f) Definir, en el plan de intervención, los tiempos mínimo y máximo para cumplir los objetivos previstos en el plan y para conseguir la regularización del funcionamiento de la institución intervenida. El tiempo de intervención será máximo de hasta dos (2) años, prorrogable por el mismo período;
 - g) Preparar proyectos de resolución que propicien el óptimo funcionamiento de la institución intervenida, resoluciones que deberán ser aprobadas por los órganos o las autoridades competentes en el plazo máximo de hasta quince (15) días, prorrogables por el mismo periodo, por una sola vez.
 - h) Velar por la integridad del patrimonio de la institución intervenida;
 - i) Recomendar al CES, mediante un informe debidamente motivado, que se ponga fin a la intervención, cuando se hubieren superado las causas que la originaron, o recomendar, si éstas no pueden superarse, que se proceda a la suspensión de la institución;
 - j) Las demás que le asigne el CES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013, RPC-SO-08-No.086-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Octava, desarrollada el 05 de marzo de 2014, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

Artículo 49.- Atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- Corresponde al presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional:

- a) Dar o no el visto bueno a todas las resoluciones del órgano colegiado académico superior; los vistos buenos podrán o no ser condicionados. Los



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- vistos buenos condicionados implican que la resolución respectiva entra en vigencia con las observaciones incorporadas por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
- b) Dar o no el visto bueno a las resoluciones propuestas por el rector o rectora de la institución intervenida, cuando a criterio del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, afecten al cumplimiento del plan de intervención y fortalecimiento institucional; también dará o no visto bueno a la designación de autoridades académicas y funcionarios administrativos, incluyendo aquellos de libre nombramiento y remoción;
 - c) Dar o no el visto bueno a las resoluciones que adopten las demás autoridades académicas y directivos académicos y administrativos cuando a criterio del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, lo requiera el plan de intervención;
 - d) Dar o no el visto bueno, para la celebración de cualquier actuación administrativa que comprometa el patrimonio institucional cuando la cuantía sea superior al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico en curso.
Los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras por montos inferiores a los establecidos en el inciso precedente y siempre y cuando consten en los instrumentos de planificación y ejecución financiera de la IES serán autorizados por la autoridad competente y no requerirán de visto bueno;
 - e) Requerir de las autoridades competentes de la institución intervenida, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la realización de una constatación física e inventario de los bienes y la actualización contable y los arqueos de caja que fueren necesarios para los fines de la intervención;
 - f) Presentar informes cuatrimestrales de sus actividades al CES, de conformidad con el instrumento generado por el Consejo de Educación Superior;
 - g) Participar con derecho a voz, personalmente o a través de su delegado, físicamente o por medios virtuales, en las sesiones del órgano colegiado académico superior; además, cuando lo considere pertinente, podrá participar en las sesiones de los otros órganos de cogobierno y gobierno de la institución intervenida;
 - h) Requerir, de considerarlo necesario, al rector o rectora de la institución intervenida, la convocatoria a referéndum para el tratamiento de temas trascendentales para los objetivos de la intervención y para el fortalecimiento de la institución. En este caso, el rector o rectora deberá cumplir obligatoriamente con la convocatoria solicitada dentro del plazo de quince (15) días. El referéndum solicitado se realizará dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la convocatoria;



- i) Vetar motivadamente, de forma total o parcial, las resoluciones y disposiciones académicas, administrativas, financieras y legales de las autoridades, autoridades académicas y directivos, así como de los órganos colegiados de cogobierno y gobierno, que no se ajusten al ordenamiento jurídico vigente o al proceso de intervención y fortalecimiento institucional de la universidad o escuela politécnica. Estos vetos deberán ser observados obligatoriamente por el órgano o autoridad correspondiente. En caso de que la autoridad u órgano no se allane al veto parcial de una disposición o proyecto de resolución, ésta entrará en vigencia con las modificaciones introducidas en el veto parcial;
- j) Participar con voz en las comisiones académicas, jurídicas, administrativas o financieras de la institución intervenida, o delegar a uno o varios miembros de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, equipo técnico de la intervención u otro miembro de la comunidad universitaria para los mismos efectos;
- k) Cuando un proyecto de resolución presentado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional no sea acogido favorablemente o, en su defecto, el Órgano o Autoridad competente no lo hubiere tratado dentro del plazo señalado en literal g) del artículo 48 de este Reglamento, dicho proyecto entrará inmediatamente en vigencia; y,
- l) Las demás que le asigne el CES.

Las resoluciones o disposiciones de los órganos o autoridades competentes que no cuenten con el respectivo visto bueno conforme al presente Reglamento no surtirán efecto jurídico alguno.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, RPC-SO-08-No.086-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Octava, desarrollada el 05 de marzo de 2014, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

Artículo 50.- Obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios.- Serán obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y funcionarios las siguientes:

- a) Brindar todas las facilidades y apoyo que requiera la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, el presidente y su equipo técnico, para el pleno ejercicio de las atribuciones determinadas en este Reglamento y las demás que les asigne el CES;
- b) Entregar o facilitar el acceso a la información que sea requerida por el presidente o los demás miembros de la comisión interventora y de



fortalecimiento institucional, en forma ágil y oportuna;

- c) Participar en las reuniones a las que sean convocados por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
- d) Cumplir las actividades previstas en el plan de intervención y fortalecimiento institucional;
- e) Acatar de forma inmediata las disposiciones académicas, administrativas, financieras y jurídicas emitidas por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
- f) Garantizar la seguridad necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, el presidente y su equipo técnico;
- g) Aprobar en un plazo máximo de quince (15) días, prorrogable por el mismo periodo, los proyectos de resolución que presente la comisión interventora y de fortalecimiento institucional a las autoridades, autoridades académicas, directivos e instancias de cogobierno y gobierno; estos proyectos deben ser ejecutados conforme a los tiempos establecidos en el mismo;
- h) Cumplir con los requerimientos académicos, administrativos, financieros y jurídicos debidamente motivados que presente la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, a través de su presidente u otros miembros de la referida comisión, a las autoridades, autoridades académicas, directivos e instancias de cogobierno y gobierno;
- i) Observar los vetos a las resoluciones o disposiciones, que haya efectuado el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional; y,
- j) Cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, las resoluciones del Consejo de Educación Superior y demás normativa que rige el sistema de educación superior.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Consejo de Educación Superior conforme a lo determinado en el Reglamento de Sanciones expedido por este Consejo.

(Artículo agregado mediante RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, y reformado mediante resoluciones RPC-SO-08-No.086-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Octava, desarrollada el 05 de marzo de 2014, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

Artículo 51.- Medidas urgentes y de carácter excepcional.- Se definen como medidas urgentes aquellas decisiones de trámite expedito que involucran actos, políticas o normas que el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional considera indispensables y de aplicación inmediata y urgente para el mejoramiento de la universidad o escuela politécnica intervenida.

Estas medidas podrán ser calificadas como tales y propuestas por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional al rector o al órgano colegiado académico superior (OCAS).

Cuando una medida sea presentada ante el rector, por ser de su competencia, este deberá ejecutarla dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario entrará en vigencia de manera inmediata.

Cuando las medidas deban ser conocidas y resueltas por el OCAS, el rector estará obligado a convocar, de forma extraordinaria, a sus miembros en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de que el OCAS no sea convocado en el término indicado o de que, una vez reunido dentro de dicho término, no resuelva o no adopte las decisiones solicitadas por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, estas entrarán inmediatamente en vigencia.

Cuando el OCAS conozca la propuesta e introduzca cambios, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional podrá allanarse a ellos o vetarlos. En caso de allanamiento la disposición o resolución entrará inmediatamente en vigencia con las modificaciones introducidas por el OCAS. En caso de veto parcial o total, la disposición o resolución entrará en vigencia en los términos propuestos originalmente por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional.

Cuando el OCAS no se encuentre integrado legalmente o ejerza sus funciones o atribuciones de forma restringida, las medidas propuestas entrarán en vigencia inmediatamente.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

Artículo 52.- Incumplimiento de obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios.- En caso de que la institución de educación superior intervenida, sus órganos de gobierno o sus autoridades incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 50 del presente Reglamento, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional deberá poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior este particular para que, previo al trámite respectivo, se impongan las sanciones correspondientes.





(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013 y reformado mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 53.- Validez de actuaciones y responsabilidad.- Las resoluciones, actos o contratos cuya cuantía sea superior al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico en curso, que no cuenten con el visto bueno del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional carecerán de valor, y quienes los hayan adoptado o celebrado, responderán personal y pecuniariamente por ellos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a las que hubiere lugar.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

CAPÍTULO VI DE LA APELACIÓN, PROHIBICIÓN Y FIN DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 54.- Apelación.- El rector o el OCAS podrán apelar ante el CES, las resoluciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional o de su Presidente, en relación al ejercicio de sus respectivas competencias establecidas en la LOES, su reglamento general y su estatuto.

Dicha apelación deberá ser debidamente motivada, y se la podrá interponer en el término máximo de cinco (5) días, contados desde la fecha de expedición de la resolución que se impugna.

Para la apelación que presente el OCAS, esta deberá contar con la correspondiente resolución aprobada con mayoría absoluta de sus integrantes.

La apelación no suspende los efectos de la resolución impugnada.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015; y, RPC-SO-34-No.446-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Cuarta),, desarrollada el 23 de septiembre de 2015)

Artículo 55.- Prohibición.- Los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional no podrán ejercer labores directivas, ni administrativas en la estructura orgánica de la institución intervenida mientras dure la intervención o dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que termine la misma.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso precedente, los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional que, con anterioridad a la

intervención, hubieren sido nombrados como servidores de la institución de educación superior intervenida, a través del respectivo concurso de méritos y oposición. En estos casos, los servidores y personal académico, una vez culminada la intervención dispuesta por el CES, podrán continuar en el ejercicio de los cargos para los cuales fueron nombrados.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013 y RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 56.- Remuneración de los miembros de la Comisión Interventora.- Los miembros de la Comisión Interventora prestarán sus servicios a tiempo completo, sin relación de dependencia con la institución de educación superior intervenida, y percibirán, por el ejercicio de sus funciones, los valores establecidos por el CES, de acuerdo al grado ocupacional que les corresponda, en concordancia con la escala remunerativa expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Los miembros de la Comisión podrán desempeñar actividades académicas en otra institución si su horario lo permite.

La institución intervenida transferirá trimestral o anualmente al Consejo de Educación Superior, el monto de las remuneraciones que deben percibir los miembros de la Comisión Interventora.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013).

Artículo 57.- Seguimiento.- Corresponde a un miembro del CES, designado por el Pleno del Consejo de Educación Superior, realizar el seguimiento del proceso de intervención. Este miembro, al igual que el presidente del Consejo, serán los únicos voceros oficiales del CES con relación a los respectivos procesos de intervención.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 58.- Fin de la intervención.- Cuando el CES considere que se ha cumplido el plan de intervención y de fortalecimiento institucional, declarará terminada la intervención.

De igual forma, terminará por el cumplimiento del plazo establecido por el CES para la intervención.

Finalizada la intervención, el CES podrá nombrar a un técnico o unidad que realice un proceso de acompañamiento y monitoreo para la ejecución de los planes y programas de desarrollo y fortalecimiento institucional. Este proceso podrá durar hasta un (1) año. El responsable del seguimiento deberá informar, periódicamente, al Pleno del



CES. Para estos efectos la universidad o escuela politécnica está obligada a dar las correspondientes facilidades y entregar la información que se solicitare.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013 y RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

TÍTULO III SUSPENSIÓN

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN, CASOS EN LOS QUE PROCEDE Y AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 59.- Suspensión.- La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo, que implica el cese total de actividades de la universidad o la escuela politécnica.

Las autoridades y órganos colegiados de gobierno cesarán en sus funciones a partir de la posesión del administrador temporal; sin embargo serán responsables de la entrega bajo inventario constatado y ante notario público de los bienes, información financiera y académica, archivos y demás documentos de la institución de educación superior suspendida.

Durante la transición a su extinción la institución suspendida deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 60.- Casos en que procede la suspensión.- La suspensión procede cuando, como resultado del proceso de intervención y a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para la regularización de la institución intervenida, o cuando el CEAACES considere que se han incumplido las obligaciones de aseguramiento de la calidad, conforme al artículo 201 de la LOES.

Artículo 61.- Autoridad competente.- El CES y el CEAACES son las autoridades competentes para resolver la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, en los casos previstos por los artículos 200 y 201 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuando el CEAACES suspenda una institución de Educación Superior, el CES recibirá el correspondiente informe y aprobará la suspensión de la institución de educación superior.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Artículo 62.- Procedimiento para resolver la suspensión por el CES.- Cuando el informe elaborado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional considere que pese al proceso de intervención no existen condiciones para la

regularización de las actividades de la institución intervenida, el CES lo pondrá en conocimiento del representante legal de la misma y le concederá un término de cinco días para que exponga sus puntos de vista sobre el particular.

Una vez recibida la respuesta del representante legal de la universidad o la escuela politécnica, o transcurrido el término sin que se la haya presentado, el Presidente del CES convocará a una audiencia en la que se aplicarán las mismas reglas que las previstas para la audiencia previa a la intervención, conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

El CES analizará los informes, las pruebas y los alegatos presentados y, sobre la base de los mismos resolverá, considerando los plazos máximos establecidos en el presente Reglamento, si se mantiene o se levanta la intervención, o si se aprueba la suspensión.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, DE LA ETAPA DE TRANSICIÓN Y OBLIGACIONES DEL CES

Artículo 63.- Recurso de reposición.- En caso de aprobarse la suspensión, la universidad o la escuela politécnica podrá interponer recurso de reposición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El CES resolverá el recurso por los méritos de los autos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 64.- Etapa de transición.- Cuando la resolución de suspensión se encuentre firme se iniciará una etapa de transición hacia la extinción, la misma que concluirá con la entrada en vigencia del instrumento legal que extinga la institución.

Artículo 65.- Obligaciones del CES.- Al resolver la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, o al ser notificado con la resolución de suspensión adoptada por el CEAACES, el CES deberá formular el correspondiente plan de contingencia para garantizar los derechos de los estudiantes, a fin de que éstos tengan la oportunidad de continuar sus estudios.

El plan de contingencia deberá ser aprobado por el CES dentro de los treinta días calendario, siguientes a la fecha en que la suspensión se encuentre firme.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL, DE LOS REQUISITOS, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, NOTIFICACIÓN, Y HONORARIOS O REMUNERACIÓN DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

Artículo 66.- Administración Temporal.- Al resolver la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, o al ser notificado con la suspensión adoptada por el CEAACES y aprobada por el CES, este último designará una Administración Temporal para la institución suspendida.



Artículo 67.- De la integración de la Administración Temporal.- La administración estará presidida por un Administrador Temporal designado por el CES, y podrá estar integrada por profesionales que apoyarán la gestión académica, legal y financiera, quienes serán propuestos por el Administrador Temporal y designados por el CES.

Artículo 68.- Del Administrador Temporal.- El Administrador Temporal será el representante legal de la institución suspendida, desempeñará sus funciones a tiempo completo y permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta que se realice la liquidación.

Podrá desempeñar funciones académicas en otra institución de educación si su horario lo permite.

El Administrador Temporal podrá contratar los servicios de una empresa especializada para las labores de auditoría o asesoría que se necesiten.

El CES podrá además solicitar a la Superintendencia de Compañías u otras instituciones públicas de regulación y control que se designen auditores externos a efectos de supervisar el respectivo proceso de liquidación.

Artículo 69.- Requisitos.- Para ser Administrador Temporal se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico preferentemente de maestría o doctorado (PhD);
- c) Tener experiencia de al menos tres años en gestión educativa universitaria o su equivalente en gestión pública o privada; y,
- d) No haberse desempeñado como autoridades en la institución suspendida o en cualquier otra que hubiere sido suspendida con anterioridad.

No podrá ser Administrador Temporal de una universidad o de una escuela politécnica quien no tenga capacidad civil, ni los acreedores, deudores, máximas autoridades o autoridades académicas de dichas instituciones.

Artículo 70.- Nombramiento y posesión.- El Administrador Temporal deberá aceptar el nombramiento y posesionarse del cargo dentro del término de dos días, contados desde la fecha de notificación de su designación.

El incumplimiento de los términos antes fijados, dejará sin efecto la designación y se nombrará a otro.

Las primeras autoridades y el máximo órgano colegiado académico superior, cesarán en funciones a partir de la posesión del administrador temporal, sin embargo serán responsables de la entrega bajo inventario constatado de los bienes, información financiera, archivos y demás documentos de la institución, ante notario público.

La situación laboral de docentes, empleados y trabajadores será resuelta por el administrador temporal, con sujeción a la legislación vigente.

Artículo 71.- Notificación.- Una vez aprobada la suspensión por parte del CES, el Consejo notificará a la universidad o escuela politécnica sobre la designación y posesión del administrador temporal, quien ingresará inmediatamente a la institución asumiendo las funciones y competencias del máximo órgano colegiado académico superior y del rector de la institución de educación superior.

El administrador temporal estará investido de las atribuciones y salvaguardas contenidas en la Ley de Compañías, en lo que fuere pertinente, y en este Reglamento.

Artículo 72.- Honorarios o remuneración.- El CES fijará los honorarios o remuneración que serán pagados al administrador temporal por la universidad o escuela politécnica suspendida, de acuerdo a la tabla que el CES expida para el efecto, o de acuerdo a la escala remunerativa expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en el caso de que sea incorporado como servidor público.

Al Administrador Temporal no se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley de Compañías.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD Y TÉRMINO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

Artículo 73.- Funciones, atribuciones y obligaciones del Administrador Temporal.- Incumbe al administrador temporal de la universidad o escuela politécnica:

- a) Representar a la universidad o escuela politécnica, tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
- b) Elaborar en un plazo de quince días desde la fecha de su posesión el Plan Operativo Académico Administrativo que ejecutará durante el periodo de transición, el cual deberá ser aprobado por el CES, mismo que contendrá al menos los siguientes temas:
 1. Diagnóstico académico, administrativo y financiero de la institución;
 2. Descripción de las actividades académicas y administrativo-financieras que garanticen la culminación de estudios en la institución. En esta sección se deberá describir al menos: a) la organización de los procesos de titulación de las y los estudiantes que al momento de la suspensión hayan aprobado el plan de estudios, b) el proceso de implementación de los Seminarios de Culminación de Carrera;



3. Descripción del procedimiento de expedición y certificación de toda la documentación académica de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente;
 4. Descripción de las actividades de apoyo y de coordinación con las instituciones de educación superior receptoras y con la SENESCYT en el proceso de inscripción extraordinario especial de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente en el SNNA con el objeto de que puedan rendir el Examen de Aptitud;
 5. Descripción del plan administrativo, financiero y jurídico de la universidad y escuela politécnica suspendida;
 6. Descripción de procedimiento de devolución de los valores de matrícula, colegiatura o aranceles pagados por las y los estudiantes a las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que iniciaron los estudios de primer año o su equivalente con posterioridad a la promulgación de la LOES;
 7. Plan de permanencia, contratación, liquidación y desvinculación de profesores, personal administrativo y de servicios de la institución suspendida;
 8. Proponer los aranceles, matrículas y derechos aprobados por el CES;
 9. Cronograma; y,
 10. Presupuesto para el período de transición;
- c) Constatar al inicio de su gestión, conjuntamente con los miembros o autoridades de la administración cesada en funciones, el inventario de bienes, información financiera y demás documentos de la institución mediante acta de entrega recepción suscrita ante notario público;
 - d) Suscribir el inventario y balance inicial de liquidación de la universidad o escuela politécnica en un plazo de quince (15) días hábiles luego de iniciadas sus funciones;
 - e) Realizar las operaciones institucionales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la universidad o de la escuela politécnica;
 - f) Recibir, llevar y custodiar, los libros contables y correspondencia de la universidad o escuela politécnica y velar por la integridad de su patrimonio;
 - g) Solicitar al Consejo de Educación Superior, en el término de cinco días desde su posesión, que recabe del Superintendente de Bancos la disposición de que las instituciones del sistema financiero correspondientes exijan la firma del administrador temporal para todas las operaciones, contratos, pago de cheques girados contra la institución suspendida o cualquier otra transacción de la misma;

- h) Solicitar al Consejo de Educación Superior, en el término de cinco días desde su posesión que notifique al Registro de la Propiedad, la Superintendencia de Compañías, el Registro Mercantil u otras instituciones de registro o control su designación, y la necesidad de contar con su firma para todo acto relativo a la institución. De ser necesario el CES podrá proceder a estas notificaciones por iniciativa propia;
- i) Exigir cuando fuere necesario al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la universidad o escuela politécnica reportes aclaratorios o complementarios sobre cualquier aspecto de la gestión de la institución;
- j) Contratar, de ser necesario, una auditoría del manejo administrativo y financiero de la institución de educación superior o conocer los resultados de las que se contrate por parte del CES, y tomar las acciones correctivas y legales a las que hubiere lugar;
- k) Enajenar los bienes de la institución con sujeción a las reglas de este Reglamento. En el caso de universidades o escuelas politécnicas públicas o cofinanciadas se observarán, en lo que fuere pertinente, las normas contenidas en el Reglamento General Sustitutivo de bienes del sector público;
- l) Cobrar y percibir el importe de los créditos de la universidad y de la escuela politécnica, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
- m) Presentar trimestralmente al CES los estados de liquidación, así como del cumplimiento del Plan Operativo, académico y administrativo;
- n) Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y comprometer el juicio en árbitros, cuando así convenga a los intereses de la institución suspendida;
- o) Pagar a los acreedores;
- p) Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración del CES;
- q) Rendir, al finalizar su gestión, cuenta detallada de su administración a consideración del CES;
- r) Someter a aprobación del CES las reformas estatutarias que fueren necesarias para cumplir con las disposiciones de la LOES relativas al destino de los bienes de la institución suspendida;
- s) Proceder cuando fuere conveniente, y previa autorización del CES, con la cesión de bienes conforme las normas contenidas en los artículos 516 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las contenidas en los artículos 1630 y siguientes del Código Civil;





- t) Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio;
- u) Proporcionar información y documentación al CES cuando este lo requiera; y,
- v) Entregar el patrimonio remanente de conformidad con el destino legal y estatutariamente establecido.

El administrador temporal no podrá entregar el remanente del patrimonio de la universidad o escuela politécnica sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o depositado el importe de sus créditos.

Artículo 74.- Responsabilidad.- El administrador temporal es responsable de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones o por abuso de los bienes o efectos de la institución o terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, el administrador será removido y sustituido por el CES, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del artículo 560 del Código Penal.

Artículo 75.- Término de funciones.- Las funciones del administrador temporal terminan por:

- a) Haber concluido la liquidación y el plan operativo académico-administrativo;
- b) Renuncia;
- c) Remoción;
- d) Muerte; y,
- e) Por incapacidad sobreviniente.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

DE LA LIQUIDACIÓN, ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTO, NOTIFICACIÓN A LOS ACREEDORES, PROHIBICIONES, ENAJENACIÓN DE BIENES Y DEPÓSITO DE REMANENTE, NUEVOS ACREEDORES, CARENCIA DE PATRIMONIO

Artículo 76.- Liquidación.- Aprobada la suspensión de la universidad o escuela politécnica se iniciará su liquidación. La universidad o escuela politécnica suspendida conservará su personalidad jurídica, mientras ésta se realice.

Artículo 77.- Actividades durante la liquidación.- A partir de la notificación de la suspensión quien se haya desempeñado como primera autoridad de la universidad o escuela politécnica, sus delegados o cualquier funcionario, empleado u órgano



colegiado que cuente con atribuciones estatutarias que le permitan contratar y obligar a la institución, quedan prohibidos de realizar cualquier acción u omisión que obligue a la institución. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la institución y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del artículo 560 del Código Penal.

Mientras no se posesione el administrador temporal en su cargo o en ausencia temporal de éste, el CES designará a uno de sus funcionarios para que asuma la calidad de administrador encargado, cuyas facultades estarán limitadas al cobro de los créditos, al resguardo de los bienes y archivos; y, a representar a la universidad o escuela politécnica para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 78.- Procedimiento.- Posesionado el administrador temporal, quienes se desempeñaban como representante legal o administradores de la universidad o escuela politécnica la entregaran en el término máximo de cinco días, mediante inventario, toda la información, bienes, libros y documentos de la institución, de lo cual se levantará la respectiva acta de entrega recepción ante notario público y con la presencia de un funcionario del CES. El administrador temporal podrá solicitar al CES, en razón de la cantidad de bienes de la institución a ser constatados, la ampliación de este plazo.

Cuando quienes se desempeñaron como representante legal o administradores de la universidad o escuela politécnica estuvieren ausentes o sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega en los términos establecidos, el administrador temporal iniciará las acciones legales pertinentes, y se hará cargo de los bienes, libros y documentos, formulando el correspondiente inventario, con intervención de un delegado del CES y un notario público.

Artículo 79.- Notificación a los acreedores.- El administrador temporal publicará por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio principal de la institución, y en los que operen sus sedes y extensiones, si los hubiere, un aviso en que notifique a los acreedores para que en el término de veinte días contados desde la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho.

El administrador temporal tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad dentro del término establecido en el párrafo anterior y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la institución, con la debida justificación.

Artículo 80.- Prohibiciones.- Se prohíbe al administrador temporal, miembros del CES y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), adquirir, directa o indirectamente los bienes de la institución suspendida. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



Artículo 81.- Enajenación de bienes y depósito de remanentes.- En el caso de que la institución disponga de bienes, el administrador temporal observará las siguientes reglas:

1. Transferirá el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil y observando las reglas de esta resolución.
2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de la institución en liquidación.
3. Realizará el avalúo de los bienes muebles e inmuebles a través de peritos acreditados, quienes considerarán el valor comercial actual, el precio de adquisición, el estado actual del bien, el valor de bienes similares en el mercado y, en general, todos los elementos que ilustren su criterio en cada caso. En el caso de bienes inmuebles el avalúo no podrá ser menor al establecido en el catastro municipal;
4. En el caso de que se trate de instituciones de educación superior cofinanciadas o públicas observará las normas del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, en lo que fuere pertinente.
5. La venta de bienes muebles, inmuebles o del total del activo y pasivo la efectuará en subasta pública u otro mecanismo según las normas que para el efecto dicte el CES.
6. Una vez aprobado el balance final se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva; y,
7. Depositará el remanente a orden de un juez de lo civil para que designe un depositario judicial de dichos bienes hasta que se disponga su destino en el instrumento legal que derogue el de creación de la institución de conformidad con la LOES, su Reglamento General, sus estatutos y el Código Civil.

En caso de que luego de que el remanente haya sido depositado ante el juez civil o se haya entregado el patrimonio al beneficiario según el estatuto de la institución y la LOES, existieren nuevos ingresos o activos provenientes del resultado de acciones legales iniciadas en el pasado o durante la administración temporal, éstos deberán entregarse al juzgado ante el que se realizó el depósito o a la persona beneficiaria según corresponda.

En el caso de que se optare por la cesión de bienes establecida en las normas contenidas en los artículos 516 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las contenidas en los artículos 1630 y siguientes del Código Civil, se procederá conforme a ellas.

Artículo 82.- Nuevos Acreedores.- Si entregado el patrimonio a los beneficiarios del destino de los bienes de la institución aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial, a la institución beneficiaria de dicho patrimonio, observando las reglas generales de la prescripción de acciones establecidas en el Código Civil. En el

caso de que el remanente estuviere depositado a órdenes de un juez de lo civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

Artículo 83.- Carencia de patrimonio.- Si una universidad o escuela politécnica suspendida y en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el administrador temporal y un delegado del CES.

- a) Se presume que una universidad o escuela politécnica carece de patrimonio, en cualquiera de los siguientes casos:
- b) Cuando transferidos los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la institución en liquidación; y,
- c) Si transferido el activo y saneado el pasivo se establece que no existe remanente.

El acta debe ser puesta en conocimiento del CES a fin de que inicie las acciones legales a las que hubiere lugar en contra de la administración cesada en funciones.

TÍTULO V DE LA EXTINCIÓN Y DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO JURÍDICO

Artículo 84.- Extinción.- La extinción implica la desaparición de la persona jurídica de la respectiva universidad o escuela politécnica. La liquidación que debe

realizar el Administrador Temporal mientras dure la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, tiene como finalidad su extinción.

Artículo 85.- Proyecto de Instrumento jurídico.- El instrumento jurídico para la extinción de la institución de educación superior suspendida deberá incluir, de ser necesario, las reglas que se aplicarán para la liquidación de los pasivos de la institución, en caso de que existieren.

El CES velará en el proyecto de instrumento legal de derogatoria, que el destino que se dé al patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extinguidas cumpla con el mandato del artículo 41 de la LOES.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el CES.





DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), preste apoyo logístico al CES, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en el proceso de liquidación podrán participar los funcionarios designados de la SENESCYT cuando en este Reglamento este prevista la participación de funcionarios, personal o delegados del CES.

SEGUNDA.- Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en la categoría E y que fueren suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la LOES y sobre las cuales pese medida cautelar constitucional, los administradores temporales deberán verificar que se haya dado cumplimiento estricto de dichas medidas cautelares. En caso de incumplimiento el administrador temporal informará al CES a fin de que se inicien las acciones legales del caso.

TERCERA.- En el caso de las universidades cuya creación debe hacerse por mandato de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la LOES, debe actuar como entidad promotora la Función Ejecutiva, por medio del órgano que designe el Presidente de la República. No se requerirá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 3 para los promotores conforme las reglas generales, en los artículos 12 y 13 sobre propiedad e infraestructura y en el artículo 14 literal c).

En este caso el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 109 de la LOES se cumplirá a través de la declaratoria de utilidad pública de los bienes inmuebles en los que funcionará la institución.

La obligación de transferencia del dominio de los bienes inmuebles que sirvieron de sustento para la creación y, cuyo precio se encuentre sometido a juicio de expropiación, se entenderá cumplido mediante la autorización de ocupación inmediata concedida a favor de la institución por parte del promotor, dentro del plazo establecido en la Ley. Al contar el promotor con el título de propiedad de los bienes inmuebles, éste realizará la transferencia a la universidad en el plazo máximo de noventa (90) días.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

CUARTA.- A fin de que se concluyan las diferentes acciones requeridas para el pleno funcionamiento de las universidades que deben crearse por mandato de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, se establecerá un período de transición de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la ley de creación de tales instituciones.

Durante el período de transición, se ejecutarán todos los procesos necesarios para concluir y consolidar la institucionalización de las mismas; de igual manera, se cumplirán las diferentes acciones requeridas para su plena operatividad.

El Presidente de la República designará a los miembros de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición señalado como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior. Esta Comisión, además desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución.

Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes, de los cuales al menos tres deberán tener derecho a voto, conforme a lo siguiente:

El Presidente de la República podrá conformar las Comisiones Gestoras, de la siguiente manera:

1. De uno a cuatro profesionales académicos, quienes participaran con derecho a voto y deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ser Rector de una universidad o escuela politécnica.
2. Al menos un profesional académico, quien participará con derecho a voto y deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ser Vicerrector Académico de una universidad o escuela politécnica.
3. Un profesional del Derecho, quien deberá contar con título de tercer nivel, y actuará en calidad de Secretario de la Comisión Gestora, con voz pero sin voto.

En todos los casos, al menos tres de sus miembros deberán tener derecho a voto, las decisiones de la Comisión Gestora se tomarán con mayoría simple de los miembros con derecho a voto, en caso de empate tendrá derecho a voto dirimente el "Presidente de la Comisión."

La Comisión designará de su seno un Presidente de la Comisión y un director ejecutivo, este último desempeñará las funciones de Rector.

La Comisión Gestora elegirá además los responsables de las diferentes funciones necesarias para la iniciación y desarrollo de las actividades de la institución de educación superior.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012; y reformada mediante resolución RPC-SO-09-No.102-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de marzo de 2014).

QUINTA.- La Comisión Gestora ejecutará todas las acciones para que la institución de educación superior cuente con el personal académico necesario para dar inicio a sus actividades, conforme lo establecido en el artículo 9, literal a) de este Reglamento.



Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 9, literal a) del presente Reglamento, la Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de los representantes de los diferentes estamentos, quienes pasarán a formar parte de esta Comisión, con los porcentajes de representación establecidos en la LOES y el respectivo estatuto. La Comisión Gestora reglamentará los períodos de duración de dichos representantes.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

SEXTA.- En un período máximo de ciento ochenta (180) días, anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de Rector, Rectora y/o Vicerrectores o Vicerrectoras, así como de los representantes de los respectivos estamentos ante el máximo órgano colegiado académico superior, según lo contemplado en la LOES y el estatuto de cada institución de educación superior.

Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones una vez concluido el período de transición de cinco (5) años.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

SÉPTIMA.- Los requisitos para ser presidente de la Comisión Interventora designada por el CES, que se encuentran indicados en el artículo 47 de este Reglamento, o en el que corresponda luego de la respectiva codificación, serán exigidos considerando lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOES.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

OCTAVA.- Estas normas también serán aplicables para los procesos de intervención iniciados con anterioridad al 18 de marzo de 2015, fecha de expedición de la presente reforma.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los once (11) días del mes de abril de 2012, reformado mediante resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



2013, RPC-SO-08-No.086-2014, RPC-SO-09-No.102-2014, RPC-SO-11-No.138-2015, RPC-SO-23-No.282-2015; y, RPC-SO-34-No.446-2015; de 15 de agosto de 2012, 12 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 05 de marzo de 2014, 12 de marzo de 2014, 18 de marzo de 2015, 17 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015, respectivamente

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR